



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 AGO 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2258-SOT-975 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de junio de 2019, una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento) y en materia ambiental (ruido) por las actividades de un taller de producción de artículos de madera, carpintería y ebanistería en el inmueble ubicado en calle Lago Taulebe número 69, Colonia Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de junio de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento) y en materia ambiental (ruido) como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento)

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al inmueble investigado le corresponde la zonificación HC 3/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre), donde el uso para taller de producción de artículos de madera, carpintería y ebanistería se encuentra permitido únicamente en planta baja, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo.

Ahora bien, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el inmueble ubicado en calle Lago Taulebe número 69, Colonia Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, se constató un inmueble de 2 niveles de altura en el que se observó la existencia de un taller de producción de artículos de madera, carpintería y ebanistería en el primer nivel, durante la diligencia no se constató la emisión de ruido.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2258-SOT-975

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó mediante oficio PAOT-05/300-300-5363-2019, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), e imponer las medidas y sanciones procedentes. Es de señalar que si bien el uso de suelo del establecimiento se encuentra permitido en planta baja, las actividades se constataron en el primer piso. -----

Por lo que respecta a la materia de establecimiento mercantil (funcionamiento) a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo informó que no cuenta con Aviso o Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) para el inmueble investigado. -----

En conclusión, la actividad de taller de producción de artículos de madera, carpintería y ebanistería que se realiza en el inmueble ubicado en calle Lago Taulebe número 69, Colonia Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, no se apegue a la tabla de uso de suelo de la zonificación aplicable al inmueble conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, pues únicamente se permite dicha actividad en planta baja, por lo que corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), e imponer las medidas y sanciones procedentes, lo que fue solicitado por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-5649-2019. Así mismo se desprende que el inmueble objeto de denuncia no cuenta con Aviso o Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), por lo que corresponde a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo realizar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles (funcionamiento) e imponer las medidas y sanciones procedentes. -----

3.- En materia ambiental (ruido)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el inmueble ubicado en calle Lago Taulebe número 69, Colonia Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, se constató un inmueble de 2 niveles de altura en el que se observó la existencia de un taller en el primer nivel, durante la diligencia no se constató la emisión de ruido. -----

Derivado de lo anterior, tomando en consideración que no se constataron los hechos denunciados en materia ambiental (ruido) en el inmueble objeto de la denuncia, se solicitó a la persona denunciante proporcionará elementos y pruebas para determinar dichas contravenciones, lo que se realizó mediante oficio PAOT-05-300/300-5431-2019 de fecha 08 de julio de 2019, sin que al momento de la emisión de la presente Resolución se hayan aportado elementos adicionales al respecto. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble objeto de investigación le corresponde la zonificación HC 3/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre), donde el uso para taller de producción de artículos de madera, carpintería y ebanistería se encuentra permitido únicamente en planta baja, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo. -----



2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el inmueble ubicado en calle Lago Taulebe número 69, Colonia Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, se constató un inmueble de 2 niveles de altura en el que se observó la existencia de un taller de producción de artículos de madera, carpintería y ebanistería en el primer nivel, durante la diligencia no se constató la emisión de ruido.
3. Las actividades de taller de producción de artículos de madera, carpintería y ebanistería se realizan en el primer piso, por lo que corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) e imponer las medidas y sanciones procedentes, lo que esta Subprocuraduría solicitó mediante el oficio PAOT-05/300-300-5363-2019.
4. El establecimiento investigado no cuenta con Aviso o Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), por lo que corresponde a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo realizar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles (funcionamiento) e imponer las medidas y sanciones, lo que esta Subprocuraduría solicitó mediante el oficio PAOT-05/300-300-5649-2019.
5. No se constató la emisión de ruido derivado de las actividades que se realizan en el inmueble objeto de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/RAGT/AAC

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

paot.mx T. 5265 0780 ext 13311 o 13321